

- Balances y Estados Financieros
- Citaciones
- Concesiones
- Derechos de Agua
- Extractos
- Extravío de Documentos
- Licitaciones Públicas
- Llamados a Concursos y Convocatorias
- Municipalidades y Ordenanzas
- Notificaciones
- ONP
- Pago de Dividendos
- Posesiones Efectivas
- Remates
- Saneamiento de Títulos
- Tarifas
- Otros Legales

EXTRACTO

Cuarto Juzgado Civil de Santiago. Causa Rol C-1903-2012. Notifica a Juan Héctor Guadalupe Pino, Rut: 5.047.484-4, por resolución fecha 23 Julio 2012, tribunal resolvió a fojas 41. Rmt Atendido el mérito de los antecedentes y resolviendo la presentación de fojas 40, HA LUGAR a lo solicitado en ella. Notifíquese al demandado por medio de avisos extractados por el señor Secretario del Tribunal, los que se publicarán por tres veces en los diarios El Mercurio y La Tercera de esta ciudad; sin perjuicio de la publicación en el Diario Oficial de la República, de conformidad a la dispuesto en la parte final del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Proveyó doña María Paula Merino Verdugo. Juez Titular. En Santiago, a 23 Julio 2012, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. MARIO ANDRES RUBIO ROJAS, chileno, Abogado, en representación, según se acreditará de SCOTIABANK CHILE, sociedad anónima bancaria, cuyo Gerente General es don James Edward Callahan Ferry, Ingeniero, ambos con domicilio para estos efectos en calle Morandé N° 226, comuna y ciudad de Santiago, a S.S. con todo respeto digo: Que, vengo en deducir demanda de cobro de pesos, en procedimiento de menor cuantía, en contra de don **JUAN HECTOR GUADALUPE PINO**, ignoro profesión u oficio, con domicilio en calle Aristófanos N° 8058, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, y/o Los Limoneros N° 3558 casa C, comuna de Macul, ciudad de Santiago, solicitando en definitiva a S.S. acoja la presente acción y condene al demandado al pago de la cantidad total de \$ **13.117.983.-** (Trece millones ciento diecisiete mil novecientos ochenta y tres pesos), proveniente de los siguientes pagarés que el demandado suscribió con mi representada: 1.- Pagaré en cuotas N° 710005168276, suscrito con fecha 19 de Junio de 2007, por la cantidad de \$22.750.000.- (Veintidós millones setecientos cincuenta mil pesos) que se obligó a pagar con más un interés del 1,18% mensual, en 60 cuotas mensuales, por un valor de \$544.822.- las primeras 59 cuotas y una última, por un valor de \$544.679.-. El vencimiento de las cuotas referidas precedentemente sería el siguiente: La primera de ellas con vencimiento del día 10/10/2007 y las restantes 59 con vencimiento los días 10 de cada mes. En el pagaré individualizado se estableció que el no pago oportuno de cualquiera de las cuotas referidas y/o sus intereses facultara al Banco para hacer exigible de inmediato y anticipadamente el total de lo adeudado, en capital e interés, en cuyo caso la obligación se entenderá como de plazo vencido. En tal evento y conforme a la ley, se capitalizarían los intereses y la obligación devengaría el interés máximo convencional. En el caso de cobro judicial, corresponderá al deudor acreditar el pago de las cuotas en que se divide este pagaré. Es el caso S.S que el demandado canceló hasta la cuota N° 37, cuyo vencimiento fue el 10 de Octubre de 2010, adeudando a esta fecha la cantidad de \$10.888.904.- (Diez millones ochocientos ochenta y ocho mil novecientos cuatro pesos), más intereses pactados y moratorios. Para todos los efectos legales el demandado constituyó domicilio en la ciudad de Santiago, sometiéndose a la competencia de sus tribunales de justicia. La firma del demandado puesta en el pagaré se encuentra autorizada ante Notario. 2.- Pagaré Moneda Nacional Línea de Crédito N° 7-1000-39933-85 (Operación 710018655966), suscrito con fecha 09 de Marzo de 2007, por la cantidad de \$2.229.079.- (Dos millones doscientos veintinueve mil setenta y nueve pesos). En el pagaré individualizado precedentemente se estableció que la deuda sería pagada en su 100% al vencimiento, cuestión que ocurrió el día 10 de Marzo de 2011. De la lectura del pagaré, se desprende que dicha operación no sería reajutable y que el pago de la obligación del demandado para con mi representada tendría el carácter de indivisible, pudiendo exigirse su cumplimiento a cualquier de sus sucesores. La parte demandada no ha cumplido con su obligación derivada del pagaré individualizado precedentemente, toda vez que no ha cancelado la deuda según liquidación extendida por mi representada, que acompaño en un otrosí de esta presentación, adeudando a la fecha, la cantidad de \$2.229.079.- (Dos millones doscientos veintinueve mil setenta y nueve pesos), más intereses legales moratorios. Para todos los efectos legales, y habiéndose contraído la deuda en la ciudad de Santiago, y teniendo su domicilio el demandado en esta ciudad, S.S. es el competente para conocer de esta demanda. La firma de la parte demandada puesta en el pagaré se encuentra autorizada ante Notario. **POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y lo que disponen los



- Balances y Estados Financieros
- Citaciones
- Concesiones
- Derechos de Agua
- Extractos
- Extravío de Documentos
- Licitaciones Públicas
- Llamados a Concursos y Convocatorias
- Municipalidades y Ordenanzas
- Notificaciones
- ONP
- Pago de Dividendos
- Posesiones Efectivas
- Remates
- Saneamiento de Títulos
- Tarifas
- Otros Legales

Notificaciones

06 de Octubre de 2012

artículos 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales pertinentes, PIDO A S.S.: Tener por interpuesta demanda de cobro de pesos, conforme al procedimiento ordinario de menor cuantía, en contra de don JUAN HECTOR GUADALUPE PINO, ya individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva, condenarlo al pago de la cantidad de \$13.117.983.- (Trece millones ciento diecisiete mil novecientos ochenta y tres pesos), que adeuda a mi representada por los conceptos ya indicados, más intereses, reajustes y con expresa condenación en costas. PRIMER OTROSI: Solicito a S.S. tener por acompañados, los siguientes documentos y ordenar su custodia: Con citación: 1) Pagaré en cuotas N° 710005168276, singularizado en lo principal de esta demanda y ordenar su custodia por el tribunal, conjuntamente con su respectivo calendario de pagos. 2) Pagaré Moneda Nacional – Línea de Crédito N° 7-1000-39933-85 (Operación N°710018655966, singularizado en lo principal de esta demanda y ordenar su custodia por el tribunal. 3) Copia de Certificado de Dominio del inmueble inscrito a fojas 48514 N° 45694, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1996. 4) Certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad inscrita a fojas 48514 N° 45694 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1996. Bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del C.P.C.: 5) Cronograma de plan de pagos del pagaré mencionado en el punto N°1 de este otrosí, emitida por el Banco del Desarrollo, hoy Scotiabank Chile. 6) Cronograma de plan de pagos del pagaré mencionado en el punto N° 2 de este otrosí, emitida por el Banco del Desarrollo, hoy Scotiabank Chile. SEGUNDO OTROSI: Pido a S.S. tener presente que mi personería para representar a Scotiabank Chile consta de la escritura pública de fecha 23 de Octubre de 2009, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Rodrigo Marín Larraín, Suplente del Titular don Eduardo Javier Diez Morello, la que solicito se tenga por acompañada con citación. TERCER OTROSI: Vengo en solicitar a S.S. ordene decretar la medida cautelar real contemplada en el artículo 290 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados, específicamente sobre el inmueble de propiedad del demandado don Juan Héctor Guadalupe Pino, que corresponde al inmueble denominado Casa “C” del Conjunto Habitacional denominado “Los Limoneros”, construido en el inmueble de calle Los Limoneros número tres mil quinientos cincuenta y ocho, comuna de Macul, Región Metropolitana; y que se encuentra inscrito a nombre del demandado a fojas 48514 N° 45694 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1996. Esta petición se fundamenta en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo: Como se puede apreciar, el demandado es deudor de una obligación de una considerable cuantía –más de \$ 13.000.000.- a esta fecha, sin tener en consideración reajustes e intereses, que hacen aumentar el monto de lo adeudado a mi representada-. En lo que respecta a la facultad de enajenar de la parte demandada sobre el inmueble de su propiedad, cabe recalcar que actualmente no se encuentra privado de ella, pese a la existencia de una prohibición voluntaria a favor de esta parte, tal como consta del certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones que se acompaña en un otrosí de esta presentación. La razón de esto es que tal y como lo ha afirmado la jurisprudencia nacional, este tipo de limitaciones en caso alguno restringen la facultad de enajenar, por cuanto su infracción no importa objeto ilícito y consecuentemente no adolece de vicio de nulidad absoluta y son por lo demás de carácter voluntarias. En el supuesto de que esta prohibición sea infringida, el efecto que produciría es la de constituir en un caso de incumplimiento contractual, pero en ningún momento daría lugar a nulidad alguna. En razón de la situación que se ve mi representada, que desde hace más de un año que no ha recibido pago alguno de las cuotas adeudadas por el demandado según los pagarés que se cobran por esta vía, el riesgo de que el demandado busque enajenar el inmueble de su propiedad y con ello afectar el derecho de prenda general que tiene mi parte como acreedor, esta parte se encuentra en necesidad de buscar el amparo de la justicia para generar un entorno de mayor seguridad de que sus pretensiones no se verán afectadas. Junto con ello, hasta este momento no se ha verificado conducta alguna por parte del demandado destinado a dar cumplimiento a las obligaciones que por este procedimiento se cobran, motivo por el cual se ha iniciado la presente acción, lo que constituye en nuestro



- Balances y Estados Financieros
- Citaciones
- Concesiones
- Derechos de Agua
- Extractos
- Extravío de Documentos
- Licitaciones Públicas
- Llamados a Concursos y Convocatorias
- Municipalidades y Ordenanzas
- Notificaciones
- ONP
- Pago de Dividendos
- Posesiones Efectivas
- Remates
- Saneamiento de Títulos
- Tarifas
- Otros Legales

Notificaciones

06 de Octubre de 2012

concepto, una presunción grave del derecho que se reclama. El hecho de no haber pagado lo adeudado a mi representada, como dan cuenta los cronogramas de pago acompañados en un otrosí de esta presentación, da cuenta del hecho de que el demandado carece de facultades económicas suficientes que den garantías a esta parte y a S.S. de asegurar el resultado del juicio. Es por lo antes señalado que vengo en solicitar a S.S. decretar la medida precautoria solicitada y notificar al Conservador de Bienes Raíces de Santiago, para efecto de llevar a cabo la inscripción correspondiente. CUATRO OTROSI: Atendido lo solicitado en el tercer otrosí, es que vengo a solicitar a S.S. decretar la formación de cuaderno separado, en el cual se tramite la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos del inmueble de propiedad del demandado singularizado en el precedente otrosí. QUINTO OTROSI: Solicito a S.S. tener presente que vengo en designar como Abogado patrocinante y confiero poder a don ANDRES DONOSO SAINT, y asimismo, que vengo en conferir poder a los Abogados doña ANDREA PAZ HERNANDEZ HIRSCH y don ANDRES ENRIQUE DONOSO KRAUSS, todos habilitados para el ejercicio de la profesión, domiciliados en calle Bandera N° 341, oficina 759, comuna y ciudad de Santiago, quienes podre actuar en forma conjunta o separada, indistintamente, y que firman en señal de aceptación. A fojas 25, Santiago, 27 de Enero de 2012.- A lo principal: Por interpuesta demanda en juicio ordinario de menor cuantía. Traslado para contestar. Al primer y segundo otrosí: Por acompañados bajo apercibimiento legal; custódiese los pagarés. Al tercer y cuarto otrosí: No estando siquiera emplazado el demandado, no ha lugar. Solicítese lo que corresponda en la oportunidad procesal pertinente. Al quinto otrosí: Téngase presente. Se declara que la cuantía de este juicio asciende a la suma de \$ 13.117.983.-, equivalentes a 335,17 UTM, cuyo valor actual es de \$39.138.- Custodia N°414-2012. Proveyó doña María Paula Merino Verdugo. Juez Titular. En Santiago, a 27 de Enero de 2012, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

